

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320210085000

Motivo De La Instancia

No habiendo pruebas por practicar, procede el despacho a decidir la solicitud de nulidad, propuesta por la apoderada judicial del demandado, Álvaro Ladino Rojas.

Fundamento

Invoca el peticionario la nulidad con fundamento en lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, exponiendo como situación fáctica en síntesis,

Refiere que el demandado Álvaro Ladino Rojas, a la fecha no conoce del contenido del mandamiento de pago, porque si bien el mismo aparece publicado en el estado de fecha 5 de noviembre de 2021, en el micrositio de la rama judicial, al tratar de abrirlo, aparecen en letra negra y no en azul, y no se puede acceder al contenido del mismo.

No obstante lo anterior el apoderado judicial del Banco ejecutante hace caso omiso a lo ordenado por la emergencia sanitaria esto es surtir la notificación conforme lo consagra el decreto 806 de 2020, y por el contrario pretende la notificación en los términos del artículo 291 del Código General Del Proceso es decir mediante la citación para diligencia de notificación personal, la cual es recibida por el demandado el 13 de diciembre de 2021.

Ahora bien, si en gracia de discusión admitiendo que en el presente asunto la notificación a la ejecutada debiera efectuarse bajo el amparo del Código General del Proceso, que no es el caso, obsérvese, que la parte ejecutante, no cumplió con la notificación por aviso de qué trata el artículo 292 ibídem, una vez transcurrieron los 5 días que menciona el citado artículo 291, sin embargo a la fecha se desconoce, las pretensiones de la demanda, el contenido del mandamiento de pago, y la sentencia aquí proferida..

Surtido el traslado de la solicitud de nulidad, la parte actora se opuso a la prosperidad, argumentado:

Argumenta el demandado que teniendo en cuenta que se continúa en emergencia sanitaria debido a la pandemia del COVIC - 19, el mandamiento de pago debió ser notificado en los términos del Decreto 806 de 2020. Indica además que nunca recibió la notificación de que trata el Art. 292 del C. G. del P.

Al respecto debe indicarse que el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su Art. 9 señala lo siguiente: *“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán*

por el mismo medio.”

Conforme esto es claro que no es obligación del demandante notificar al demandado según lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, como lo sugiere la parte demandada, por lo que dicho argumento no tiene prosperidad alguna. Es así entonces como la parte demandante optó por enviar la notificación al demandado conforme lo ordenado por el C. G. del P. El Citatorio de notificación del Art. 291 ibídem fue recibido por el demandado el día 10 de Diciembre de 2021, por su parte, el Aviso de notificación del Art. 292 ibídem fue recibido en la dirección de notificación del demandado el 27 de Enero de 2022. Debe indicarse además ambos fueron enviados a la Calle 120 No. 11B –11 Apartamento 304, como consta en las certificaciones expedidas por la empresa de correos, las cuales no pueden ser desvirtuadas por el demandado sin prueba alguna.

Lo que sí es claro es que el demandado hizo caso omiso al citatorio de notificación que aceptó haber recibido en Diciembre de 2021, citatorio que no solo incluía la dirección electrónica de su despacho, sino que también contaba con la dirección física para que el demandado se acercara a hacer efectivo su derecho de defensa.

Consideraciones:

Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa la Ley de Enjuiciamiento Civil, constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cauce previsto de antemano por el legislador, todo ello, claro está, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme pregonan los artículos 29 y 228 de la Constitución Política y el 4º del C. de P. C.

De ahí que se trate de hipótesis de interpretación restrictiva, que las más de las veces se refieren a irregularidades relevantes y trascendentes para el proceso, pues según se ha dicho que “Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o amatividad, trascendencia, protección y convalidación” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 22 de mayo de 1997).

Frente a la indebida notificación por mandato legal, la única decisión que se notifica personalmente a la parte demandada en los procesos declarativos, como el que nos ocupa es el auto admisorio de la demanda, según lo normado en el numeral primero del artículo 290 del CGP y 314 del CPC., y a su vez el artículo 295 del CGP y 321 del CPC., establecen que las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera, se harán por Estado.

Es de anotar que resulta de primordial importancia que en el campo de las notificaciones da el legislador a la notificación de la existencia de la demanda, en virtud de estar encaminada a lograr el apersonamiento del demandado en el proceso, con el evidente propósito de brindarle eficazmente la garantía fundamental al derecho de defensa.

La razón de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda y/o mandamiento

de pago, obedece al principio y al derecho del debido proceso consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política, e implica que se le haga saber a los demandados la existencia del proceso instaurado en su contra a fin de que comparezcan a defenderse.

Pues bien, descendiendo al caso que nos ocupa no existe discusión alguna respecto de la forma en que se realizó la notificación, habiéndose recibido en primer lugar la citación y posteriormente el Aviso, por parte del peticionario de la nulidad.

Igualmente, y tal como lo alude el actor, esta notificación fue surtida en el mes de diciembre de 2021, razón por la cual no resulta viable analizar lo regulado frente a este aspecto por el Decreto 806 de 2020, norma expedida en virtud de la declaratoria de Emergencia Económica, debiéndose precisar que cuando la notificación se surte por Aviso el inciso segundo del artículo 292 del Código General del Proceso dice:

*“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informar de la providencia que se notifica**” (Resaltado fuera de texto).*

Conforme a la norma citada es claro que la única decisión que debía adjuntarse al Aviso conforme a lo estipulado en el artículo 292 del código general del proceso, era el mandamiento de pago, que para la fecha en que esta se surtió era únicamente contra la empresa que está alegando la nulidad.

Sumado a lo anterior, en el evento de que hubiese existido irregularidad en el trámite de notificación la cual no existió, invocarla, para que resultara procedente, debió ser la primera actuación, de lo contrario se tiene por subsanada, conforme a lo estipulado en el numeral primero del artículo 136 del Código General del Proceso.

Ahora, respecto del argumento de la presunta desvinculación implica y/o causal de nulidad en razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo estipulado en el numeral 14 del Código General del Proceso, se debe precisar que, atendiendo el principio de taxatividad de las nulidades, la citada omisión no solamente no se encuentra consagrada como causal de nulidad, sino que la misma norma consagra: “...**El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal vigente (1smlmv) por cada infracción.**” (Resaltado fuera de texto).

Igualmente debe indicarse que el Decreto 806 de 2020, no incluyó nuevas causales de nulidad, ni reformo frente a este aspecto el Código General del Proceso y puntualmente frente las notificaciones decían:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (Resaltado fuera de texto).

Es decir, consagro una facultad no una obligación y tampoco derogo normas del código general del proceso.

Con base en lo expuesto se concluye la improcedencia de la nulidad alegada, menos aún pretender darle el alcance de un desistimiento; pues la normativa procesal consagra en forma clara en el artículo 314 del C. G. P. el cual debe ser expreso y el tácito en el artículo 317 del mismo ordenamiento, sin que en el presente asunto se encuentren acreditadas las circunstancias.

Por las breves razones expuestas, se declarará infundada la nulidad por indebida notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Resuelve:

Primero: Negar la declaración de nulidad solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada Álvaro Ladino Rojas.

Segundo: Sin condena en costas.

Notifíquese;


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. <u>0125</u> fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>9 de Agosto de 2022</u>.</p> <p>Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria</p>
